



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso No. 0670-19-EP

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 5 de septiembre de 2019.

VISTOS: El tribunal de la Sala de Admisión, integrado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado el 15 de agosto de 2019, avoca conocimiento de la causa No. 0670-19-EP, acción extraordinaria de protección. Agréguese al expediente el escrito de 20 de agosto de 2019, presentado por la señora Mercedes Morales Arostegui.

I

Antecedentes Procesales

1. El 11 de marzo de 2019, la señora Mercedes Morales Arostegui interpuso una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 13 de noviembre de 2018, emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso por prescripción adquisitiva de dominio en contra de los señores Darwin Cervantes Romero Benavides y Danilo Santiago Romero Benavides No. 02305-2015-00082.

2. El 7 de agosto de 2019, la Sala de Admisión inadmitió la demanda, toda vez que la acción extraordinaria de protección presentada se encuentra fuera del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. El 20 de agosto de 2019, la señora Mercedes Morales Arostegui (“**accionante**”) presentó un escrito ante la Corte Constitucional del Ecuador, en donde solicitó aclaración del auto de 7 de agosto de 2019.

II

Fundamento del accionante

4. La accionante fundamentó su recurso de aclaración en que, “(l)a decisión [...] que resuelve *INADMITIR a trámite mi acción [...] vulnera mi derecho constitucional de acceso a este recurso, causándome una gran angustia y desesperanza*”.

5. Adicionalmente, argumenta que el auto de 13 de noviembre de 2018 fue emitido durante:

“una etapa de transición (de la Corte Constitucional) al ser evaluada por el Consejo de Participación ciudadana y Control Social Transitorio; y, que habiendo concurrido a la Secretaría General con mi acción

Página 1 de 3

Caso No. 0670-19-EP

extraordinaria de protección no fue recibida dentro del término que prevé el Art. 60 de la LOGJCC, por cuanto no había despacho de las causas y recomendaron que sea presentada una vez que sean posesionados los nuevos jueces constitucionales [...] el 11 de marzo de 2019”.

III Consideraciones

6. La LOGJCC no prescribe recurso alguno para aclarar o ampliar autos expedidos por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional; no obstante, de acuerdo a la Disposición Final de la Ley Ibídem, en todo aquello no previsto expresamente, se estará -de manera supletoria- a lo dispuesto en:

“[...] en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.”

7. El 22 de mayo de 2015, mediante Registro Oficial Suplemento No. 506, se publicó el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”). El cuerpo normativo en mención en su Disposición Derogatoria Primera, ordenó la derogación del Código de Procedimiento Civil; y, además, en su Disposición Reformatoria Primera sustituyó en todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes las palabras “Código de Procedimiento Civil” por “Código Orgánico General de Procesos”.

8. En este sentido, los artículos 251, 253 y 255 del COGEP prevén que el recurso de aclaración procederá en caso de oscuridad de la decisión expedida por el órgano jurisdiccional.

IV Pronunciamiento sobre la solicitud del accionante

9. Bajo los considerandos antes mencionados, se atiende a la solicitud de la accionante referida en los párrafos 4 y 5 *supra*. Frente a esto, es preciso esclarecer cuándo se ejecutoria un auto o sentencia en el ámbito judicial ordinario, para lo cual es menester analizar la resolución No. 11-2017 expedida por la Corte Nacional de Justicia, la cual señala que “(e)l auto o sentencia se ejecutoria cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos [...] (o en el caso que se encuentre) [...] vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación [...]”.

10. Por consiguiente, el auto expedido y notificado el 13 de noviembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 02305-2015-00082, al no haberse interpuesto recursos de aclaración y ampliación, se ejecutorió tres días después de su notificación.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso No. 0670-19-EP

11. De tal forma que, sobre la base del artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 46 del CRSPCCC, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional al computar el decurso del término de 20 días, verificó que la acción extraordinaria de protección de 11 de marzo de 2019 es extemporánea, al haber sido presentada dos meses después de la ejecutoria del auto impugnado.

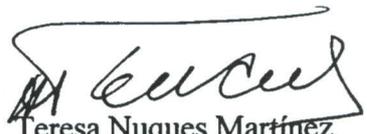
**V
Decisión**

12. En mérito de los motivos anteriormente expuestos, se **ACLARA** el auto de inadmisión del 7 de agosto de 2019.

13. Notifíquese la presente y procédase con el efectivo archivo de la presente causa, así como con la devolución del proceso al juez de origen.


Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL


Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL


Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 5 de septiembre de 2019


Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Quito, D. M., 12 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 265-15-SEP-CC

CASO N.º 1204-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa, por sus propios derechos, el 01 de agosto de 2012, en contra del auto dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de junio de 2012, dentro del juicio signado con el N.º 0200-2012.

El 15 de agosto de 2015, de conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 1204-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 19 de septiembre de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1204-12-EP.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa, quien mediante auto del 27 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la misma.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de junio del 2012, dentro del juicio penal N.º 0200-2012-YP

(...) 4) Con relación a los recursos en materia penal, el Código de Procedimiento Penal, considera a la Casación, Revisión, Nulidad, Apelación y De Hecho, los mismos que al estar expresamente contemplados, no es necesario recurrir al Código de Procedimiento Civil. En relación al Recurso de Casación, conforme al Art. 349 del Código de Procedimiento Penal¹: “El recurso de casación será procedentes para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación” y se lo podrá interponer dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia. En consecuencia, corresponde al Juzgador verificar si en la especie se ha cumplido o no, con este mandamiento legal. El Órgano Judicial que dictó la sentencia, esto es, el Tribunal inferior debió verificar si el recurso de casación interpuesto a fojas 78 del cuaderno formado en la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, se encontraba interpuesto en debida forma. 4) Este Tribunal, al revisar el proceso respecto del recurso de casación interpuesto el 20 de enero de 2012 a las 15h25, considera que ha sido interpuesto de modo extemporáneo e indebidamente concedido, por lo tanto se lo niega y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de Origen.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El 22 de septiembre de 2010, la doctora Iralda Claudina Armas Pilatasig presenta ante el Juzgado de lo Penal de Pichincha una querrela en contra del doctor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa, por injurias calumniosas.

El 29 de marzo de 2011, el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha dictó sentencia condenatoria en contra del doctor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa, dentro del caso N.º 884-2010, por haber infligido en calidad de autor del delito de injuria calumniosa, tipificado en los artículos 489 y 493 del Código Penal², y le impone una pena de un año de prisión correccional y multa de seis dólares de los Estados Unidos de América.

¹ “Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.”

² “Art. 489.- La injuria es:

Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y,
No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Art. 493.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa. Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América.”



El 31 de marzo de 2011, el doctor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anterior.

El 01 de abril de 2011, la doctora Iralda Claudina Armas Pilatasig interpuso también, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

El 08 de diciembre de 2011, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió los recursos antedichos y confirma la sentencia dictada por el juez *a quo*, mediante la cual se condena al señor Quillupangui Ninahualpa a la pena de un año de prisión, al pago de costas, daños y perjuicios y a la multa de seis dólares de los Estados Unidos de América.

El 13 de diciembre de 2011, el señor Quillupangui Ninahualpa solicitó aclaración y ampliación de la sentencia antedicha, petición que es desestimada y negada por extemporánea, mediante auto del 09 de enero de 2012, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Mediante escrito del 12 de enero de 2012, el doctor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa solicitó la revocatoria del auto antedicho, misma que es negada mediante auto del 17 de enero de 2012.

El 20 de enero de 2012, el doctor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 08 de diciembre de 2011, mismo que es inadmitido por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 12 de junio de 2012.

El 14 de junio de 2012, el doctor Quillupangui Ninahualpa presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto antedicho.

Detalle y fundamentos de la demanda

El legitimado activo, doctor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que el 20 de enero de 2012 interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 08 de diciembre de 2011, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y agrega, que dicho recurso fue concedido mediante voto de mayoría a través del auto del 08 de febrero de 2012 que textualmente, señala: “Por haberse interpuesto por parte del querellado el recurso de casación dentro de los tres días de desechada la ampliación, no obstante que la solicitud de ampliación fue extemporánea y desechada por la Sala, se le concede, disponiéndose que se remita la causa a la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal (...)”.

Continúa manifestando que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 12 de junio de 2012, negó el recurso extraordinario de casación por cuanto habría sido interpuesto de manera extemporánea e indebidamente concedido.

Por lo anterior, el accionante estima que en el caso *sub judice* no ha existido una tutela judicial efectiva, por cuanto la Sala de la Corte Nacional de Justicia se negó a conocer el recurso extraordinario de casación que en su momento fue concedido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Agrega que es por medio de los recursos judiciales que el Estado garantiza el derecho a la defensa.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante es la siguiente:

(...) Por las consideraciones expuestas, solicito de ustedes señores Magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos constitucionales vulnerados y que han sido descritos, se sirvan DEJAR SIN EFECTO el Auto expedido el día 11 de junio de 2012, las 08h40, por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 200-2012-YP, por existir suficientes justificaciones de violaciones a expresas normas del debido proceso y de otros derechos reconocidos en nuestra Constitución.

De la contestación y sus argumentos

Corte Nacional de Justicia

Comparece mediante escrito constante a foja 31 del expediente constitucional, el doctor Richard Villagómez Cabezas en calidad de conjuer nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, manifestando en lo principal que la decisión judicial objeto de la presente garantía jurisdiccional se encuentra debidamente motivada, conforme lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en cumplimiento de las garantías judiciales determinadas en los artículos 8 y 14 del Pacto de San José y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

Manifiesta igualmente que los argumentos esgrimidos por el legitimado activo se reducen a asuntos de mera legalidad, particular que no es objeto de la acción extraordinaria de protección, razón por la cual no existe fundamento alguno para su procedencia.

Procuraduría General del Estado

A fojas 34 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado en el cual, designa casillero constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República en consonancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que este organismo es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con aquellos contenidos en el artículo 439 ibídem, que señala que las acciones constitucionales podrán presentarse por cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, instituida por el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produjere mediante sentencias o autos definitivos.

Esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar el debido proceso y demás derechos constitucionales que por acción u omisión, pudieren ser afectados o violados por decisiones judiciales.

La incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que cualquier decisión emanada de una autoridad pública sea conforme al texto de la Constitución y ante todo, respete los derechos de las partes procesales.

Por consiguiente, no se trata de una instancia adicional o superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces de instancia; por el contrario, tiene como único fin el mantenimiento y promoción de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la norma constitucional. Así, cuando la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino que únicamente interviene con el fin de verificar que no exista vulneración o violación a derechos reconocidos en la Constitución de la República y si las hubiere, ordenar su reparación integral.

Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante en su demanda ante lo cual, su análisis se concentra en el desarrollo y resolución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 12 de junio de 2012, por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos constitucionales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa?

El doctor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa señala que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, pues, a través del auto del 12 de junio de 2012, la Sala se negó a conocer el recurso de casación concedido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sosteniendo que la aclaración y ampliación planteadas eran extemporáneas y al hacerlo, se le ha dejado en indefensión, tal como lo manifiesta de fojas 28 y 29 del expediente de casación:

En éste caso es evidente que ha ocurrido una violación a esta disposición constitucional debido a que no ha existido una tutela judicial efectiva en el Auto expedido por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (...) la Sala, bajo el argumento de que la ampliación y aclaración no son recursos se niega a conocer el recurso de casación concedido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues sostienen que la aclaración y ampliación eran procedentes hasta el domingo 11 de diciembre (plazo) y no hasta el martes tercer día laborable desde la notificación del fallo (término), como



efectivamente se lo presentó (...) sin embargo se negó al compareciente el derecho a fundamentar el recurso de casación en audiencia tal como lo señala el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, **colocándome de ésta forma en un estado de indefensión**, vulnerando además uno de los derechos más importantes como es el de defensa (...) pues a través de los recursos es como el Estado garantiza el derecho a la defensa (...).

En virtud del problema jurídico planteado, corresponde a esta Corte determinar el alcance de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, para verificar si la decisión que tomó la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia los ha vulnerado o no.

La tutela judicial efectiva de los derechos se encuentra reconocida en el artículo 75 de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a una tutela imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Este derecho comporta una serie de obligaciones por parte del Estado; por un lado, se requiere de la existencia de un órgano jurisdiccional y por otro, de la presencia de jueces investidos de potestad jurisdiccional, cuya tarea principal es la de velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales, aquellos contenidos en los tratados internacionales y el cumplimiento de la ley, que garanticen el acceso a la justicia y se pronuncien y resuelvan las pretensiones motivadamente y fundados en derecho.

Toda persona deber tener la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para obtener, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión sobre las pretensiones propuestas que esté fundada en derecho. Así se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 110-13-SEP-CC:

(...) la tutela judicial responde a la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que [sic], a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley (...)³.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 110-13-SEP-CC, caso N° 0690-12-EP.

El derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: en primer lugar, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de sus pronunciamientos.

Hay que señalar que la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones, sin condicionamientos, a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

El derecho a la tutela judicial efectiva está íntimamente ligado al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que constituye una regla de carácter sustantivo y adjetivo, por medio de la cual toda persona debe tener acceso a ciertas garantías mínimas dentro de un proceso judicial o administrativo, para poder recibir una tutela efectiva y expedita de sus derechos e intereses. Las partes deben tener la oportunidad de ser escuchadas y de hacer valer sus pretensiones ante el juez y nadie puede ser privado de los medios necesarios para reclamar y hacer valer sus derechos durante el desarrollo de un proceso legal.

El derecho a la defensa garantiza un proceso judicial equitativo, basado en principios de igualdad y seguridad jurídica. En cuanto a este derecho, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, ha señalado: “En cuanto al derecho a la defensa el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”⁴.

En el caso *sub judice*, respecto de la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a los órganos jurisdiccionales, para obtener de ellos tutela o protección de sus derechos, se evidencia que el proceso judicial en cuestión inició cuando la doctora Iralda Claudina Armas Pilatasig presentó, ante el Juzgado de lo Penal de Pichincha, una querrela en contra del doctor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa –por injurias calumniosas– a lo largo del proceso de primera instancia se evidencia que el querrellado participó activamente y se defendió presentando todas pruebas y los escritos que estimó pertinentes.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

Posteriormente, el señor Quillupangui Ninahualpa interpuso un recurso de apelación ante la Corte Provincial, el cual fue resuelto por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia del 08 de diciembre de 2011, durante esta fase del proceso judicial también se evidencia que se garantizó el debido proceso y el acceso a la justicia, pese a que la sentencia fue confirmatoria de la decisión subida en grado, condenando al querrellado a la pena de un año de prisión, al pago de costas, daños y perjuicios y a la multa de seis dólares de los Estados Unidos de América.

Continuando con el ejercicio de su derecho a acceder a la justicia, según consta en el expediente, el 13 de diciembre de 2011, esto es cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia de apelación, el señor Quillupangui Ninahualpa presentó su solicitud de aclaración y ampliación, petición que fue desestimada y negada por extemporánea, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto del 09 de enero de 2012. Al respecto, la Sala a fojas 72 del expediente de apelación, expresamente señaló:

(...) la mentada sentencia dentro de este proceso fue dictada el día 8 de diciembre del 2011, a las 16h35 y notificada según consta en autos el día 9 de diciembre del 2011, la solicitud de aclaración y ampliación realizada por el compareciente presentada el día 13 de diciembre del 2011, es decir al cuarto día de haberse notificado la sentencia, **no existiendo en nuestra legislación [penal] la aclaración y ampliación como un recurso horizontal dicha petición podía realizarla hasta el 12 de diciembre del 2011, tal cual lo dispone la Ley, por estas consideraciones la Sala, por extemporánea [sic] desestima y niega la solicitud (...).** (Énfasis fuera del texto original).

Ante esta decisión, mediante escrito del 12 de enero de 2012, el doctor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa solicitó la revocatoria del auto de negativa antedicho y la consecuente pronunciación sobre el fondo de su petición de aclaración y ampliación; dicha solicitud fue también negada mediante auto del 17 de enero de 2012.

Finalmente, el 20 de enero de 2012, esto es, tres días después de la notificación con la negativa de revocatoria del auto en mención, el doctor Quillupangui Ninahualpa interpuso recurso de casación en contra del auto de desestimación y negativa dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 09 de enero de 2012.

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto, mediante auto dictado el 12 de junio de 2012, señalando lo que sigue a continuación:



4) (...) En relación al Recurso de Casación, conforme al Art. 349 del Código de Procedimiento Penal: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación” y se lo podrá interponer dentro del término de cinco días a partir de la notificación de la sentencia. En consecuencia, corresponde al Juzgador verificar si en la especie se ha cumplido o no, con este mandamiento legal. El Órgano Judicial que dictó la sentencia, esto es, el Tribunal inferior debió verificar si el recurso de casación interpuesto a fojas 78 del cuaderno formado en la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, se encontraba interpuesto en debida forma. **4) [sic] Este Tribunal, al revisar el proceso respecto del recurso de casación interpuesto el 20 de enero de 2012 a las 15h25, considera que ha sido interpuesto de modo extemporáneo e indebidamente concedido, por lo tanto se lo niega y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen.** (Énfasis fuera del texto original).

Además, concretamente, respecto de la solicitud de aclaración y ampliación, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su auto, expresó:

1) Todo recurso debe ser presentado dentro del tiempo legal, después de dictada la resolución, en cuanto a las peticiones de aclaración y ampliación, conforme el Art. 6 del Código de Procedimiento Civil [sic] respecto al trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales, son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos. 2) En materia civil, se considera a la aclaración y ampliación como recursos horizontales, consideración que no es aplicable en materia penal. **Por consiguiente, para interponer la solicitud de aclaración y ampliación, la ley faculta hacerlo dentro de tres días de notificada la resolución, y en el presente caso, al haberse notificado la resolución el viernes 9 de diciembre de 2011 y al haber el querellante Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa presentado su petición el cuarto día, luego de la notificación, ésta es extemporánea.** (Énfasis fuera del texto original).

Dicho esto, pese a que formalmente podría considerarse que el accionante pudo ejercitar su derecho a la defensa y su derecho a acceder a los órganos de justicia en todo momento, esta Corte procederá a determinar si la inadmisión a su recurso de casación por extemporáneo, efectuada por parte de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia afectó los derechos constitucionales invocados.

Conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –a fojas 68 del expediente de apelación– el señor Quillupangui Ninahualpa fue notificado con la sentencia de apelación dictada por dicha Sala, el 09 de diciembre de 2011 a las 16h35. Complementariamente, a fojas 74 del mismo expediente, consta copia de la certificación original de las boletas recibidas en dicha fecha por la Sala de Sorteos y Casilleros en la cual, se verifica que las diecinueve boletas entregadas para notificación por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la

Corte Provincial de Justicia de Pichincha, entre las que consta la sentencia en mención, llegaron a dicha dependencia judicial a las 18h00 del 09 de diciembre de 2011.

Lo anterior implica que bajo la interpretación de los jueces, el doctor Quillupangui Ninahualpa, al haber sido notificado con la sentencia condenatoria de apelación a partir de las 18h00 del día viernes 09 de diciembre de 2011 en el mejor de los casos, –si en efecto recibió la notificación de la sentencia en tal día– contaba con los días sábado, domingo –de descanso obligatorio– y lunes 12 de diciembre –única jornada laboral– para preparar su defensa y presentar el recurso antes de que la misma ejecutorie. En cambio, en el supuesto de que la haya recibido el propio día lunes 12 de diciembre, aquello significa que solo contaba con un único día para preparar su defensa.

Según señala el accionante, él presentó su recurso de aclaración y ampliación el 13 de diciembre de 2011, esto es al segundo día hábil tras la notificación con la sentencia de apelación con lo cual, estima que se apegaba estrictamente al artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que para el trámite de los procesos penales, en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, correrán únicamente los días hábiles⁵.

No obstante, como ya quedó evidenciado, según la interpretación de la normativa aplicable realizada por los jueces tanto de la Corte Provincial como de la Corte Nacional de Justicia, el querellado no contaba con el término previsto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal sino que debía presentar su solicitud de aclaración y ampliación dentro de los tres días posteriores a la fecha en que fue notificado en virtud del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil⁶; esto es, el primer día hábil siguiente, lunes 12 de diciembre de 2011.

Manteniendo la interpretación de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su auto de inadmisión del 12 de junio de 2012, indica que el código procedimental penal es taxativo al enunciar cuáles son los recursos disponibles, siendo estos los de apelación, de hecho, nulidad, casación y revisión, y no los de aclaración y ampliación; por lo que, para todo aquello que no esté previsto en el Código de Procedimiento Penal, se estará a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y en consecuencia el recurrente contaba con un plazo de tres días para interponer el recurso de ampliación y aclaración. La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su auto de inadmisión, a fojas 8 del expediente

⁵ **Art. 6.- Celeridad.-** Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles.

⁶ **Art. 281.-** El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.

de casación, señala: “(...) Por consiguiente, para interponer la solicitud de aclaración o ampliación, la ley faculta hacerlo dentro de tres días de notificada la resolución, y en el presente caso, **al haberse notificado la resolución el viernes 9 de diciembre de 2011 y al haber el querellante Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa presentado su petición el cuarto día, luego de la notificación, ésta es extemporánea.**” (Énfasis fuera del texto original).

Ante las circunstancias aquí planteadas, esta Corte encuentra que la interpretación que los jueces de justicia ordinaria que conocieron la causa han efectuado una interpretación restrictiva de la normativa aplicable al caso concreto y han impedido que el accionante pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa puesto que no pudo contar con los medios y el tiempo necesario para preparar su defensa. Además, como consecuencia de la negativa de conocer y resolver el recurso ha quedado imposibilitado de acceder a los órganos de justicia para obtener de ellos una resolución fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

Como se ha dicho previamente, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa se encuentran íntimamente ligados pues ambos permiten asegurar que las autoridades, en este caso judiciales, brinden a las partes procesales una serie de garantías mínimas dentro del proceso judicial que aseguren el acceso a una tutela efectiva y expedita de sus derechos e intereses. Esto a través de garantías del debido proceso como la oportunidad de ser escuchados en igualdad de condiciones, de hacer valer sus pretensiones ante el juez y de contar con los medios y el tiempo necesarios para preparar su defensa.

Además, en virtud de los principios *pro homine e in dubio pro reo*, la interpretación jurídica y la aplicación del derecho siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano y el reo (encausado). Así, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República expresamente, señala que: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)”.

Tal principio supone que en caso de que hubiere dos normas aplicables para una misma situación y dos interpretaciones posibles para una misma norma, se ha de aplicar necesariamente aquella norma o interpretación que más favorezca efectivamente el ejercicio de derechos constitucionales. En tal sentido, cuando se trate de derechos, los jueces acudirán a la norma más amplia o a una interpretación normativa extensiva y por el contrario, cuando se trate de establecer límites al ejercicio de tales derechos, acudirán a la norma o a la interpretación menos restrictiva.



Así se han expresado varios tratadistas, señalando, como lo hace Ramiro Ávila Santamaría, lo que sigue:

La prohibición de restricción normativa infraconstitucional tiene relación directa con (1) la supremacía de la Constitución, con (2) el principio pro homine y con (3) el principio de progresividad. (1) La Constitución establece, al reconocer expresamente un derecho y una garantía, un mínimo que no puede ser disminuido. Irrespetar el mínimo, mediante una norma jurídica de cualquier jerarquía, significaría que la Constitución está siendo irrespetada y que, por tanto, esa norma se torna inválida. La prohibición de restricción no impide la regulación. Las normas de carácter secundario, si es que regulan sobre los derechos o las garantías, pueden ampliar los mínimos, desarrollar los derechos, ampliar los márgenes de protección y facilitar las condiciones para su aplicación. No puede, en cambio, disminuir la protección, restringir un derecho o imponer condiciones que hagan que el derecho sea inaplicable (...) (2) El principio pro homine nos indica la real posibilidad de encontrar antinomias en el sistema jurídico. (...) De existir duda en el alcance de una norma, y si quien debe interpretarla no está seguro si la regulación es restrictiva o no, por el principio pro homine deberá entenderse que la norma sospechosa de restringir derechos, no deberá ser aplicada. (3) Derechos y las garantías deben ir de menos a más. La Constitución establece un punto de partida que debe ser desarrollado y expandido en todo sentido: alcance, ámbito de protección, personas que las disfrutan, autoridades que aplican. El sentido contrario está proscrito⁷.

Además, en el ámbito penal, la duda debe resultar siempre a favor del reo, principio de favorabilidad que, entre otros, supone que hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y que existen dos interpretaciones posibles para una misma norma, ante lo cual se aplicará aquella norma o interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos: "(...) Ante estas dos interpretaciones de una misma norma procesal, debe preferirse la que más favorezca la vigencia de los derechos; en este caso, debe optarse por la segunda opción porque beneficiaría a la persona que está exigiendo un derecho y que busca la tutela efectiva de parte del estado"⁸.

De modo que sobre la base de estos principios, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes, así como el derecho a la defensa, principalmente respecto de la garantía que exige que las partes cuenten con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, es menester que la normativa infraconstitucional –en este caso, el entonces vigente Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria–, sea considerada de forma favorable y garantista de los derechos de los involucrados, especialmente del

⁷ Ávila Santamaría, Ramiro (2012). Los derechos y sus garantías: ensayos críticos. Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, Ecuador.

⁸ Ávila Santamaría, Ramiro (2012). Los derechos y sus garantías: ensayos críticos. Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, Ecuador.

querellado que ha sido condenado a una pena privativa de su libertad.

Independientemente de la norma en la que se encuentren previstos los recursos que les asisten a las partes para impugnar las decisiones judiciales, el artículo 6 del entonces Código de Procedimiento Penal establecía expresamente que para la interposición y fundamentación de recursos, correrán solo los días hábiles. Con lo cual, la interpretación que debe realizarse a la luz de la Constitución y de los principios internacionales *pro homine e in dubio pro reo*, es que todos los recursos –sean estos horizontales, verticales, ordinarios o extraordinarios– se deben contabilizar en días hábiles para garantizar que las partes tengan el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa.

En esta línea, esta Corte considera que la desestimación y negativa del recurso de casación por parte de los jueces, tanto de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha como de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, argumentando que el accionante contaba únicamente con tres días para presentar su recurso –más aun, tomando en cuenta que en el caso concreto esos días implicaban un sábado y domingo– constituye una interpretación restrictiva de la normativa aplicable al caso y por tanto, no respeta los derechos constitucionales de las partes procesales ni los principios *pro homine* y *pro reo* previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

A la luz de la Constitución y especialmente, por tratarse de un tema penal, las partes procesales deben contar con todas las garantías necesarias para asegurar que dentro del proceso se hayan agotado todos los recursos, pruebas y alegaciones necesarias y por tanto la decisión final pueda ser considerada justa y absolutamente fundada en derecho.

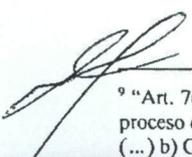
Como ya se ha dicho, en este caso, al haber negado la solicitud de ampliación y aclaración presentada al cuarto día de notificada la sentencia por una interpretación restrictiva de la norma, se ha impedido también que el accionante ejercite de forma efectiva su derecho a acceder a los órganos de justicia para obtener de ellos una sentencia fundada en derecho que resuelva sobre sus pretensiones y en este caso, se pronuncie respecto de un caso que ha culminado con una condena privativa de libertad.

Tal como lo manifestó la propia Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su auto de inadmisión del 12 de junio de 2012, el artículo 6 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, señalaba, expresamente, que para el trámite de los procesos penales en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, correrán únicamente los días hábiles. Aquello, a partir de una interpretación garantista de los derechos constitucionales de las

partes procesales, implica que incluso los recursos de aclaración y ampliación, dentro del ámbito penal, deberán regirse por tal norma, pues es la más favorable a las partes procesales y la que garantiza que cuenten con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa y ejercer su derecho a recurrir. En otras palabras, pese a que de modo expreso, el entonces Código de Procedimiento Penal no contenía mención respecto del recurso horizontal de ampliación y aclaración y por tanto, debía acudir al Código de Procedimiento Civil, la interpretación que debían hacer los jueces a la luz de la Constitución era que según el mandato del artículo 6 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, el recurso de aclaración y ampliación también cuenta con tres días hábiles para ser interpuesto y no dentro del plazo de tres días, como sucede en el ámbito civil. Solo así, habrían respetado la Constitución y garantizado efectivamente los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en cuanto a la garantía del derecho a la defensa.

Por todo lo mencionado hasta aquí, esta Corte encuentra que la interpretación realizada tanto por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su auto del 9 de enero de 2012, como por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su auto de inadmisión del 12 de junio de 2012, al ser estrictamente formalista y positivista en cuanto a la aplicación de la normativa infraconstitucional, ha olvidado considerar que estamos en un Estado constitucional de derechos y justicia en el cual prevalecen los derechos constitucionales y los principios de aplicación de tales derechos, vulnerando por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía del derecho a la defensa respecto a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa⁹. En lugar de velar porque el querellado pudiera presentar su recurso de ampliación y aclaración dentro del término en que se presenta cualquier otro recurso dentro de un proceso penal, se interpretó restrictivamente su derecho y se le impidió acceder efectivamente a los órganos de justicia para recurrir y obtener de ellos una sentencia fundada en derecho.

En consecuencia, esta Corte encuentra que el auto dictado el 9 de enero de 2012, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto dictado el 12 de junio de 2012, por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa, concretamente en la garantía relativa a no ser privado de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.


⁹ "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa."



Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Una vez que se ha resuelto el caso concreto y se ha determinado que la interpretación restrictiva efectuada por los jueces respecto del tiempo para presentar el recurso de aclaración y/o ampliación en materia penal afecta derechos constitucionales, esta Corte Constitucional estima que por tratarse de un tema de gran relevancia que, por sus características, puede estar afectando a otras personas que se encuentran dentro de procesos penales bajo el mismo patrón fáctico aquí analizado, es preciso pronunciarse no solo respecto de la interpretación que correspondía realizar bajo el Código de Procedimiento Penal sino también respecto de lo que prescribe el Código Orgánico Integral Penal, que es la norma actualmente vigente.

Es preciso destacar que el Código Orgánico Integral Penal, en su Título IX, referente a la impugnación y los recursos en materia penal, regula taxativamente los recursos de apelación, casación, hecho y revisión. Por consiguiente, la interpretación que ocasionó la vulneración de los derechos del accionante puede ocurrir también bajo esta norma ya que –al igual que sucedía en el Código de Procedimiento Penal anterior– al no existir el recurso horizontal de aclaración y ampliación expresamente establecido en la norma, para su interposición debemos recurrir al Código de Procedimiento Civil que es la norma supletoria de conformidad con la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal¹⁰.

Ante esta circunstancia, para garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales, esta Corte estima necesario precisar que independientemente de la norma en la que se encuentre previsto el recurso con el que cuenta la parte procesal –en este caso para obtener del juez una aclaración y/o ampliación de la sentencia– la norma aplicable para contabilizar los días para la presentación del recurso debe ser la contenida en la ley de la materia, es decir, para los casos que se tramitan bajo el antiguo Código de Procedimiento Penal, su artículo 6, y para los casos futuros, el artículo 573 del Código Orgánico Integral Penal, normas que prescriben expresamente lo siguiente:

Art. 6.- Celeridad.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: **excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles.**

Art. 573.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, **excepto en lo que se refiere a la interposición y**

¹⁰ **DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.** En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.

fundamentación de recursos. (Énfasis fuera del texto original).

En consecuencia, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución y en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dada la gran relevancia del problema surgido y para evitar que persista una interpretación restrictiva respecto de cómputo del tiempo para la presentación de recursos de aclaración y/o ampliación en el ámbito penal, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla interpretativa de aplicación obligatoria para todas las causas que se encuentren en trámite y para todos aquellos procesos penales futuros que presenten identidad, es decir, el patrón fáctico aquí detallado:

Para la contabilización del tiempo para la presentación y fundamentación del recurso de aclaración y/o ampliación en el ámbito penal, correrá solo los días hábiles.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal c de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
 1. Dejar sin efecto el auto dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de junio de 2012, y el auto dictado por Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 09 de enero de 2012.
 2. Retrotraer el proceso hasta el momento previo a la vulneración de derechos constitucionales, es decir, hasta antes del auto dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 09 de enero de 2012.

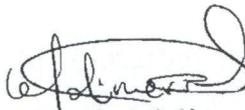
3. Disponer que previo sorteo, otro Tribunal de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva el recurso de aclaración y ampliación presentado por el señor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa, sobre la base de lo dispuesto en la presente sentencia.

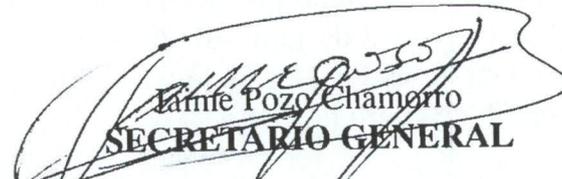
4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución y en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dada la gran relevancia del problema surgido y para evitar que persista una interpretación restrictiva respecto de cómputo del tiempo para la presentación de recursos de aclaración y/o ampliación en el ámbito penal, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla interpretativa de aplicación obligatoria para todas las causas que se encuentren en trámite y para todos aquellos procesos penales futuros que presenten identidad, es decir, el patrón fáctico aquí detallado:

Para la contabilización del tiempo para la presentación y fundamentación del recurso de aclaración y/o ampliación en el ámbito penal, correrá solo los días hábiles.

5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia a fin de que dentro del marco de sus competencias y atribuciones realice una debida, oportuna y generalizada difusión de la misma en las instancias pertinentes de la Función Judicial.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Yamie Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1204-12-EP

Página 19 de 19

Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 12 de agosto del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mv/MSb



CASO Nro. 1204-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 1204-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 265-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015, a los señores: Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa, casilla constitucional 877; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Iralda Claudina Armas Pilatasig, casilla constitucional 364, correo electrónico adle.proano17@foroabogados.ec; presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante oficio 3737-CCE-SG-NOT-2015; Jueces Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, correo electrónico richardvillagomezcc@yahoo.com, y mediante oficio 3736-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn





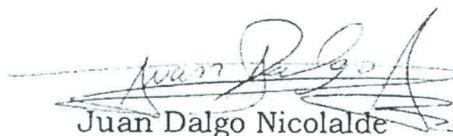
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 435

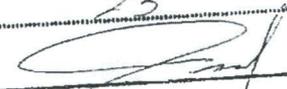
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	436	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR	439		
DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
MINISTRO DE EDUCACIÓN	74				
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO	53	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1957-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		CATHERINE CAÑADAS BURBANO	1217		
MANUEL GONZALO QUILLUPANGUI NINAGUALPA	877	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1204-12-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		IRALDA CLAUDINAARMA S PILATASIG	364		
MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS	1075	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1794-13-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	60		
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	374 61	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1012-14-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

	CARLOS ALFREDO SANTOS SOSA Y OTROS	50	2223-13-EP	AUTO. 12 DE AGOSTO DE 2015
	ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	1109 61		
	JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		

Total de Boletas: **(23) veintitrés**

QUITO, D.M., 02 de septiembre del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha:..... **02 SET. 2015**
Hora:..... **16:00**
Total Boletas:..... **23**


De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2015 17:00
Para: 'adle.proano17@foroabogados.ec'; 'richardvillagomez@yahoo.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
Datos adjuntos: 1204-12-EP-sen.pdf



[Número de página]



TRÁMTE EXTERNO	CJ-EXT-2015-27711
SOLICITANTE	POZO CHAMORRO JAIME
RAZÓN SOCIAL	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA DE RECEPCIÓN:	Quito 02/09/2015 16:48:18
ANEXO	TOTAL 12 FOLIOS
NRO. DOCUMENTO:	3737-CCE-SG-NOT-2015
INGRESADO POR:	dennis cevallos

Quito D. M., 02 de septiembre del 2.015
Oficio 3737-CCE-SG-NOT-2015

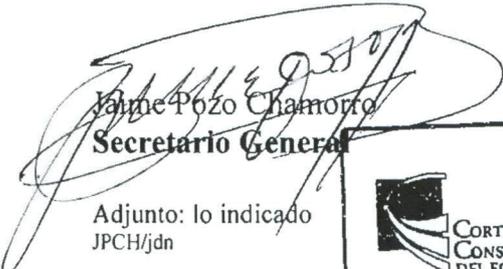
Revise el estado del trámite en
<http://www.corteconstitucional.gub.ec/expressiones/consultaTramite.aspx>

Señor
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 265-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1204-12-EP, presentada pro: Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa, referente al juicio 200-2011-YP, a fin de dar cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 02 de septiembre del 2.015
Oficio 3736-CCE-SG-NOT-2015

Señores

JUECES SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 265-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1204-12-EP, presentada pro: Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa. De igual manera devuelvo el juicio 200-2011-YP, constante en 396 fojas más un caset, y en 35 fojas el expediente de casación, a fin de dar cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

